

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, del 3 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Dominga Rosa Pérez Medrano.

Abogado: Dr. José Miguel Pérez Heredia.

Recurrida: Cruz Alba Tapia Samboy.

Abogado: Dr. Juan Roberto González Batista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dominga Rosa Pérez Medrano, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0002568-2, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 28 del Barrio Inés de Pedernales, provincia de Pedernales, contra la sentencia civil núm. 0003-2016-SEEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Roberto González Batista, abogado de la parte recurrida Cruz Alba Tapia Samboy;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. José Miguel Pérez Heredia, abogado de la parte recurrente Dominga Rosa Pérez Medrano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Juan Roberto González Batista, abogado de la parte recurrida Cruz Alba Tapia Samboy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 394 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cruz Alba Tapia Samboy contra la señora Dominga Rosa Pérez Medrano, el Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales dictó en fecha 20 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 001-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento planteado por la parte Demandada en cuanto a la inadmisibilidad por prescripción, y en cuanto al incidente subsidiario se acoge en todas sus partes, y en tal virtud se declara inadmisibile dicha demanda por falta de calidad y por el hecho de que el acto de Donación de bienes de menores bajo firma privada carece de la firma del notario que es lo que le da legalidad, además no existe en el expediente un poder de representación, Determinación de heredero, la autorización del consejo de familia que es lo que le da la calidad para actuar en justicia, además de que no se ha procedido con toda la rigurosidad de la ley o disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto a las conclusiones de la parte Demandante, se rechazan por carecer de base legal o extemporáneo y en tal sentido se condena a la parte Demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 195-2015, de fecha 14 de abril de 2015, instrumentado por la ministerial Ana Cristina Vólquez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, la señora Cruz Alba Tapia Samboy interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0003-2016-SS-00003, de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente señora CRUZ ALBA TAPIA SAMBOY, por estar basadas en pruebas legales. y en consecuencia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo del presente recurso, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, Ordenando la demolición de todas las construcciones anexas en la pared de la casa de la recurrente, en consecuencia se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrida por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal;* **SEGUNDO:** *En cuanto a las Indemnizaciones, ordena pagar a la recurrente la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), a favor de la parte recurrente señora CRUZ ALBA TAPIA SAMBOY;* **TERCERO:** *En cuanto a las costas del procedimiento, se condena a la parte recurrida señora DOMINGA ROSA PÉREZ MEDRANO, al pago de las mismas a favor y provecho del DR. JUAN ROBERTO GONZÁLEZ BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Cruz Alba Tapia Samboy, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden la cuantía

de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 21 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó a la señora Dominga Rosa Pérez Medrano, a pagar a favor de la parte recurrida Cruz Alba Tapia Samboy, la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominga Rosa Pérez Medrano, contra la sentencia civil núm. 0003-2016-SSEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Dominga Rosa Pérez Medrano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor del Dr. Juan Roberto González Batista, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena.  
Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.